



DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 41 y 247.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./435/2019** de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el ocho de febrero del año dos mil diecinueve, por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 404 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**



presentada por el ciudadano Diputado **SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el número de **expediente 41** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2600/2019** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el once de octubre del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Documental que se registró con el número de **expediente 247** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintisiete de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 41 y 247 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y



resolver sobre los asuntos de los que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis integral de las iniciativas, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

a) Expediente 41, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 404 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentada por el Diputado Saúl Cruz Jiménez.

*En su exposición de motivos, la propuesta de reforma realizada por el Diputado Saúl Cruz Jiménez se desprende que se basa en el análisis hecho en la controversia constitucional 11/2016 la cual, en su resolución abordó el análisis de la conducta de alienación parental, como un supuesto de violencia familiar, destacándose en la resolución que no existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como "alienación parental", que a pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen **multifactorial**, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye, quienes han estudiado el fenómeno, se reconoce que las prácticas alienadoras familiares existen, pero la complejidad de sus causas, actores, entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado disputa en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico. Concluyendo que la "alienación parental", en un sentido general, incluye todas aquellas situaciones en las que un hijo rechaza a uno de sus progenitores, incluyendo aquellos casos en los que verdaderamente ese rechazo está justificado al conducirse el progenitor de forma negativa o tener un comportamiento inadecuado para con su o sus hijos. Ahora bien, una parte de la confusión en cuanto al término alienación parental, viene precisamente del hecho de que algunos especialistas estiman que sólo existe alienación parental cuando el rechazo se justifica de una forma o de otra, esto es, cuando el rechazo sucede por cualquier motivo o circunstancia, con causa o sin ella mientras que la alienación parental, en el **sentido estricto del término**, se encuadra en aquellos casos en los que el rechazo del hijo por uno de sus padres, resulta **injustificado**; es decir, cuando uno de los progenitores sufre rechazo*



irracional, abrupto, sin motivo y permanente por parte de su o sus hijos, sin que aquél tenga o presente un comportamiento negativo o inadecuado que lo motive. Así, la polémica surgida entre los especialistas del tema proviene precisamente de aquellas hipótesis que tratan de explicar ese rechazo irracional o injustificado; sin dejar de afirmar que existe consenso en cuanto a la existencia de la conducta, pero no en cuanto a su explicación por una única hipótesis o causa patogénica. Advirtiendo la Suprema Corte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son precisamente aquellas actitudes o conductas de rechazo por parte del hijo hacia uno de sus progenitores, y la utilización del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres.

b) Expediente 247, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 382 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentada por la Diputada Magda Isabel Rendón Tirado.

El derecho al trabajo fue el primero en reconocerse de manera específica dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mismo que en su artículo 6 establece: "el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido".

Esta garantía, se refiere a la posibilidad de integrarse libremente en actividades de producción y prestación de servicios a cambio de un beneficio, que normalmente es económico, para garantizar un nivel de vida adecuado.

En nuestro país en los últimos años no se han podido crear los puestos de trabajo suficiente en cuanto a calidad y cantidad, manteniendo grandes tasas de ocupación en el sector informal, rotativo y sin especialización, capacitación, prestaciones, salarios suficientes o condiciones adecuadas de trabajo dando como resultado una problemática que lleva mucho tiempo sin encontrar solución, y que sólo se ha ido agravando por la falta de atención por parte de las autoridades en la materia.

La tasa de desempleo en México durante el primer trimestre de 2019 alcanzó los 1.9 millones de personas, dentro de los sectores más afectados por estas condiciones son las personas jóvenes y, muy particularmente las amas de casa, ya que se encuentran en una situación



que llega ser determinante para que las empresas les nieguen un empleo bajo el pretexto de la inexperiencia o la disponibilidad de tiempo; por lo tanto, tienen que buscar acceder a obtener recursos económicos para su subsistencia o para poder iniciar un negocio, por ello han proliferado la existencia de empresas o personas físicas que ofertan préstamos en efectivo con un mínimo de requisitos pero sin que esto sea realidad.

A lo largo del Estado existen muchas denuncias por parte de nuestros ciudadanos de supuestas empresas que ofertan préstamos sin requisitos mayores sin que se haya configurado delito alguno puesto que dichas empresas hábilmente hacen firmar un supuesto contrato civil con el que comienzan a efectuar el trámite respectivo.

Sin embargo, estas ilusiones se desvanecen conforme las personas van atravesando los filtros o "etapas", pues llegado el momento les llegan a solicitar dinero para "una supuesta inversión inicial", para análisis de buró de crédito y estudio socioeconómico muchas veces desesperadas por la crisis que atraviesan a nivel económico, llegan a entregar diversas cantidades de dinero para que vayan pasando los filtros sin que al final obtengan nada de lo esperado y desde luego no obtienen la devolución de lo entregado.

Los anuncios de las empresas con más comunes en la mayoría de clasificados de los periódicos, en anuncio de radio y televisión, es necesario incidir en este tipo de conductas que está afectando la vida de muchos ciudadanos, afectando su patrimonio familiar mismo que es protegido penalmente cuando se comete fraude en su contra.

La adición que se plantea es particularmente para sancionar el engaño que se manifiesta en el ofrecimiento de préstamos con pocos requisitos, pero mediante el pago de diversas cantidades y que son sujetos pasivos personas que abrumadas por la crisis económica por la que atraviesan, buscan acceder a los mismos, sin que sea cierta la oferta que se les comunica a través de anuncios en internet y avisos clasificados en los periódicos, radio y televisión. Oferta que afecta en su patrimonio al solicitarles en ocasiones una "inversión inicial" para trámite de análisis de capacidad de pago o formar parte como "socios" de la empresa que ofrece el préstamo.



CUARTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de la iniciativa planteada por el ciudadano Diputado Saúl Cruz Jiménez, en el sentido de reformar el artículo 404 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se muestra en el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 404 Bis. - Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>I a la VI...</p>	<p>ARTÍCULO 404 Bis. - Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>I a la VI...</p> <p>Se equipara a la violencia familiar la alienación parental, consistente en la manipulación o inducción realizada por un progenitor o por aquella persona que tenga bajo su cuidado y custodia a un menor de edad, mediante la desaprobación o crítica encaminada a producir en un menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor, o respecto de uno de ellos, según sea el caso.</p>

Ahora bien de la propuesta de reforma realizada por el Diputado Saúl Cruz Jiménez se desprende que se basa en el análisis hecho en la referida controversia constitucional, proponiendo la tipificación específica de la alienación parental como violencia familiar, sin embargo la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido respecto a la alienación parental coinciden los expertos en que se trata de conductas, actitudes de rechazo por parte de la hija o hijo hacia uno de los progenitores, y que de acuerdo al análisis la alienación parental en el sentido estricto del término, se encuadra en aquellos casos en los que el rechazo de su hija o hijo por uno de sus padres, resulta injustificado; es decir, cuando uno de los progenitores sufre rechazo irracional, abrupto, sin motivo y permanente por parte de su o sus hijas o hijos, sin que aquél tenga o presente un comportamiento negativo o inadecuado que lo motive.

Se observa también, la falta de estudios de la conducta de alienación parental en los contextos comunitarios, considerando que nuestro Estado cuenta con una gran diversidad étnica, y que las dinámicas familiares no pueden ser



iguales a las que se dan en las zonas urbanizadas, saber cómo se daría en este contexto, resultaría de vital importancia para saber las implicaciones de su tipificación específica en nuestro Estado que cuenta con población indígena en las cuales la concepción y dinámica familiar tiene características diversas y peculiares.

Del análisis del tipo específico propuesto de alienación parental que establece "Se equipara a violencia familiar la alienación parental consistente en la manipulación o inducción realizada por un progenitor o por persona que tenga bajo su cuidado y custodia a un menor de edad, mediante la desaprobación o crítica encaminada a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor, o respecto de uno de ellos, según sea el caso", es necesario hacer referencia que el tipo penal de violencia familiar estipulados en el artículo 404 y 404 BIS del Código Penal vigente en nuestro estado, refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 404.- *Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.*

ARTÍCULO 404 Bis.- *Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:*

I. Violencia Física: *Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarle, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física, interna, externa o ambas;*

II. Violencia psicoemocional: *Acción u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, indiferencia, chantaje, celotipia, abandono, actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica, entre las que se pueden encontrar la depresión, el aislamiento, la devaluación e incluso el suicidio.*



III. Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

Por otra parte, es importante precisar que su tipificación implicaría considerar la sanción estipulada en el artículo 405 del referido Código Penal, en el que se establece como sanción la pérdida de la patria potestad

ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además, se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Al respecto debe precisarse que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las normas que condicionan la pérdida de la patria potestad al resolver la controversia constitucional 11/2016 razonó que la medida de suspensión o pérdida de la patria potestad es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos, al tratarse de una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, que trasciende a este último, determinando que dicha medida, vulnera su derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Esto, porque resulta desproporcionada porque los preceptos aludidos no dan cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente aplicarla, resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado.

Por lo que, en virtud de lo anterior esta Comisión permanente dictaminadora, declara improcedente la propuesta del promovente, máxime que la controversia constitucional 11/2016, se resolvió el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"PRIMERO. ... SEGUNDO. ... TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa 'Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de



su ejercicio', y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
CUARTO. ... QUINTO. Publíquese... **Notifíquese...** Artículo que a la letra disponía: "Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."

QUINTO. Finalmente, la propuesta planteada por la ciudadana Diputada Magda Isabel Rendón Tirado, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo 382 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a facilitar su visualización comparativa de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 382.- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de cinco mil a diez mil pesos, o sólo la prisión al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios.</p>	<p>ARTÍCULO 382.- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de cinco mil a diez mil pesos, o sólo la prisión al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios.</p> <p>Se entenderá como fraude maquinado la oferta por medio de publicidad engañosa, para obtener préstamos de dinero en efectivo, por parte de personas morales o físicas, que no cuenten con la autorización respectiva, y soliciten como requisito para acceder al crédito, que se les entreguen cantidades diversas en efectivo para la autorización del trámite respectivo.</p>

Para el análisis de la propuesta planteada, partimos de identificar el delito de fraude maquinado al que alude la proponente se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice: "Se impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de cinco mil a diez mil pesos, o sólo la prisión al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa



obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios". De lo anterior, se desprende que el citado artículo hace referencia a tres conductas, las cuales son:

1. Hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco.
2. Hacerse de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos.
3. Hacerse de cualquiera otra cosa ajena mueble.

Todas esas conductas se realizarán a través de los elementos subjetivos "*maquinaciones, engaños o artificios*". Por lo que la Diputada en su iniciativa propone adicionar un segundo párrafo del citado artículo, para definir al fraude maquinado, mismo que se menciona a continuación: "Se entenderá como fraude maquinado la oferta por medio de publicidad engañosa, para obtener préstamos de dinero en efectivo, por parte de personas morales o físicas, que no cuenten con la autorización respectiva, y soliciten como requisito para acceder al crédito, que se les entreguen cantidades diversas en efectivo para la autorización del trámite respectivo".

En atención a lo anterior esta Comisión Permanente Dictaminadora, considera improcedente, la iniciativa planteada por la proponente toda vez que en su propuesta define fraude maquinado solo es un elemento como "publicidad engañosa", sin embargo, la publicidad engañosa, es solo uno de muchos elementos de los que se puede valer el sujeto activo para cometer el delito de fraude, para ello sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de rubro: **FRAUDE MAQUINADO NO CONFIGURADO**. Para que se integre la modalidad de fraude maquinado, deben existir medios engañosos apoyados en hechos materiales, exteriores, tangibles o perceptibles que den forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble; es decir, los engaños deben estar apoyados en hechos materiales, como por ejemplo una credencial para hacerse pasar por alguna persona con representación o garantías que faciliten al agente hacerlo sujeto de crédito, lo que vendría a constituir una maquinación o artificio para engañar; lo que no ocurre si el inculpado, sin valerse de ningún subterfugio de esta especie, obtiene el lucro indebido. Amparo directo 2560/74. Rogelio Humberto Medellín Macías. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 63, página 25. Amparo directo 148/73. María del Refugio Ramos Serrano.



7 de marzo de 1974. *Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Arturo Delgado Pimentel.*

Aunado a ello, la Diputada proponente hace referencia a la conducta de obtener préstamos de dinero, diversa a las establecidas por el primer párrafo del artículo 382, de los cuales ya se hizo referencia en líneas anteriores.

Del análisis de las propuestas, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llaga a la conclusión de considerarlas improcedentes y formula el siguiente:

DICTAMEN:

Las y el integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, deseche las iniciativas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen y ordene el archivo de los expedientes número 41 y 247 como asuntos concluidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo de los expedientes números 41 y 247, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, como asuntos concluidos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto del año 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE


**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ**

INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 41, 106 y 247, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.